

RE: RECURSOS LEGALES

Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/05/2021 10:10 AM

Para: guevaralegalizacion@gmail.com <guevaralegalizacion@gmail.com>

Buen día, acuso recibo.

Es importante indicar que, todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones o cualquier otro documento de texto que se remita a través del correo institucional del Juzgado, deberá remitirse en formato PDF (libre de restricciones de uso); el asunto del correo debe contener el número de radicación del proceso, así como los archivos adjuntos, numerados en el orden que cronológicamente corresponda.

Usted podrá consultar los estados electrónicos y demás actos procesales que ameriten su publicación en el micrositio de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-yopal/80>

Así como el inventario de procesos activos, enlace

"Avisos" <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-yopal/46>

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día inhábil, se entenderá recibido para todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cordialmente,

DIANA MILENA JARRO RODAS

Secretaria Jdo 2º Civil del Circuito Yopal - Casanare



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil del Circuito Yopal – Casanare
Carrera 14 No. 13-60. Tel. (8) 6347970 Email.
j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*

De: Guevara Ernesto <guevaralegalizacion@gmail.com>

Enviado: martes, 11 de mayo de 2021 4:33 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
cjudicialesbarrerochaves@gmail.com <cjudicialesbarrerochaves@gmail.com>;
abogadaandreaalvarezrodriguez@gmail.com <abogadaandreaalvarezrodriguez@gmail.com>

Asunto: RECURSOS LEGALES

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
E.S.D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PEREZ SUAREZ (Q.E.P.D)

DEMANDADO: FLAMINIO DE JESUS ALVAREZ CRUZ (Q.E.P.D.)

RADICADO : 850013103002-2020-00008

Señor Juez, adjunto con la presente recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y recurso de reposición como medio de excepciones previas.

Gracias

JORGE ERNESTO GUEVARA CUERVO

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E.S.D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PEREZ SUAREZ (Q.E.P.D)

DEMANDADO: FLAMINIO DE JESUS ALVAREZ CRUZ (Q.E.P.D.)

RADICADO : 850013103002-2020-00008

Señor Juez:

JORGE ERNESTO SIMÓN GUEVARA CUERVO, mayor de edad, residente y domiciliado la ciudad de Sogamoso, obrando en mi calidad reconocida dentro del proceso ejecutivo de la referencia, estando en término y oportunidad formulo RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO .

1. TESIS DEL RECURRENTE

AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TITULOS MATERIA DE LA PRETENSION EJECUTIVA.

1.1. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

Si bien el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Decreto 410 de 1971 -- es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente, no obstante al entrar en vigencia el código general del proceso el legislador en el artículo 430 – dispone de una manera clara que “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”. De esta manera, podría afirmarse que existe una visible contradicción entre estas dos normas, toda vez que la primera de ellas consagra como mecanismo procesal para atacar la omisión de los requisitos formales del título valor las excepciones de fondo, y la otra, el recurso de reposición. Al respecto, es de anotar que el CGP contempla derogatorias expresas, dentro de las cuales no se encuentra la norma del código de comercio en cuestión , por lo que ambas se encuentran vigentes. Lo precedente cobra bastante relevancia si se evalúa la diferencia entre poner de

presente la omisión de los requisitos formales mediante excepciones o a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Como se dispone en los artículos 422 y siguientes del CGP, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación. Por el contrario, las excepciones son interpuestas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Además, como si fuera poco, el recurso de reposición es resuelto por el juez de manera inmediata a su interposición. Por otro lado, las excepciones son resueltas en la sentencia. El fundamento de esta excepción es la literalidad que debe cumplir todo título valor. Es decir, si este no cumple los requisitos que por ley debe cumplir –y esta misma no los suple–, no existe título valor alguno. De otra parte el Artículo 626 Código Gen En conclusión, es de suma importancia definir cuál es el mecanismo procesal adecuado para poner de presente la omisión de los requisitos formales del título valor que la ley no supla, asunto que no ha sido resuelto jurisprudencialmente. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”. En ese sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de este principio de interpretación de las normas y ha aseverado que cuando una norma está caracterizada por una mayor especialidad que otra, aquella prevalecerá así no sea la norma posterior . En el caso que nos concierne, la regulación del CGP hace referencia al proceso ejecutivo en general, mientras que el estatuto comercial lo hace específicamente cuando se ejerce la acción cambiaria . Sin embargo, dado que la discusión no se ha zanjado, se es consciente bajo el principio de autonomía que pueden existir jueces que se aparten de la posición aquí planteada, por lo que se atacará este defecto por las dos vías, es decir, mediante el recurso de reposición que estoy planteando contra el mandamiento de pago y por medio de la formulación de una excepción.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS– DEL CASO EN CONCRETO.

Como quiera que nos encontramos frente a un título valor, letra de cambio , se remite entonces a la legislación comercial, que al respecto de forma genérica en su título III, Capítulo 1, Artículo 620 habla de los efectos legales siempre y cuando contenga las menciones

(datos) y requisitos que la ley indique (para cada título valor) salvo que la ley los presuma. “ Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Precisión jurídica en relación con el ultimo párrafo en cita :

Para todos los efectos ulteriores a este recurso, y de conformidad con los hechos descritos en el cuerpo de la demanda, el negocio jurídico fuente de la obligación subsistirá para demostrar que no dio origen a los títulos valores letras de cambio, Negocio jurídico que anuncio como CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA del 10 de septiembre de 2015 y modificado por acuerdo interpartes con documento privado fechado 12 DE DICIEMBRE DE 2016. El que entrelaza a mi poderdante junto con su esposo y el señor BENONI MAURICE MARTIN PEREZ de quien se adquiere un predio en esta ciudad y donde el fallecido MIGUEL ANGEL PEREZ SUAREZ (Q.E.P.D.) PARTICIPO como apoderado del vendedor.

De otra parte el art. 621 ibidem trae : “ Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares

de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Ahora bien, para predicar si los título ejecutivos, letras de cambio , objeto de cobranza coactiva por esta vía adolece de los requisitos que la ley no suple expresamente, se tiene que definir el concepto de firma, al respecto el art. 826 del código de comercio establece :

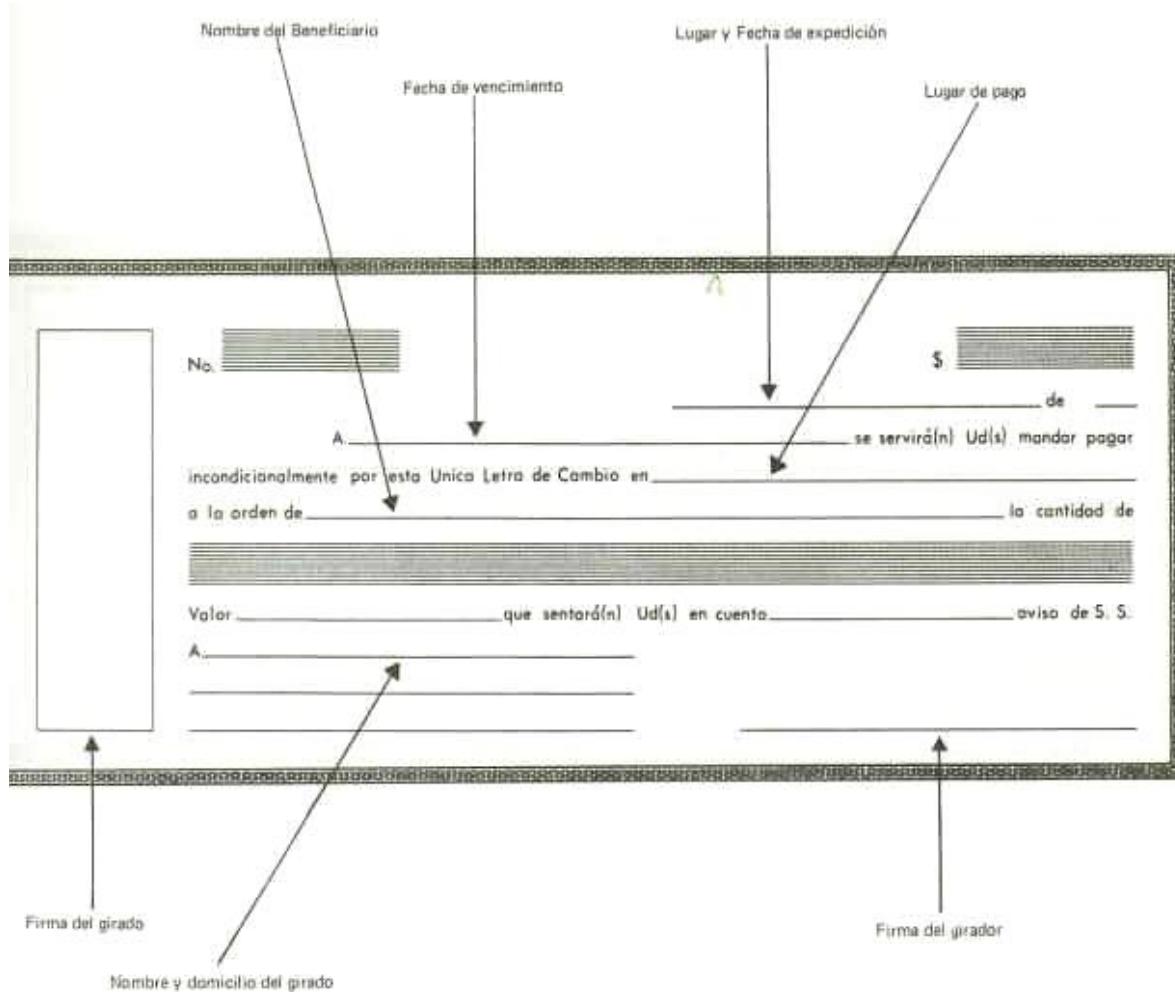
“ ..Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal “

De otra parte en Colombia la “ firma “, está regulada de manera particular, así tenemos : a) Firma tradicional, b) firma por medios mecánicos c) Firma a ruego , c) Firma de los ciegos, d) Firma digital., e) Firma electrónica.

En cualquier caso , el objeto de la firma es servir de medio de identificación personal, para desprender unos efectos jurídicos de tal identificación, como es la autoría.

De forma puntual, al subsumir las condiciones legales para su exigibilidad vista formalmente los títulos valores, letras de cambio, arrimadas con la demanda tenemos que concluir :

A. “documento que preste mérito ejecutivo,” en este sentido se tiene que indicar que efectivamente la parte ejecutante allegó títulos valores Letra de cambio, los cuales desde ya se tiene que decir no cumple con los requisitos generales ni especiales, y para ilustración del despacho y de la parte de la apoderada accionante, se ilustra de la siguiente manera:



Así, los títulos valores, letra de cambio, presentadas para el recaudo judicial, no tiene la firma para identificar el girador (MIGUEL ANGEL PEREZ SUAREZ - Q.E.P.D.). Es de recordar que una letra de cambio es un título valor en el cual se da una orden de pagar determinada suma de dinero a una persona denominada girado, aceptante o principal obligado; entonces en una letra de cambio siempre intervienen tres partes a saber: el girado, el girador o creador de la letra y el beneficiario; pero puede darse el caso que el creador de la letra es también el beneficiario.

Si la letra no contiene los requisitos generales como los particulares, no presta merito ejecutivo, y por lo tanto no podrá ingresar al tráfico probatorio del contenido de una obligación, clara, expresa, o exigible, por ausencia de los requisitos formales que le otorgan su validez.

Indica lo anterior a la luz del artículo 784 que la acción cambiaria contenida en el título valor y que hoy es base del libelo, no se puede ejercitar por el vicio formal sobre el entendido que el artículo 784 numeral tercero dispone “*Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*”.

El vacío encontrado en los títulos valores no puede ser suplido expresamente por la ley, y de ninguna manera se ha de confundir con el endoso, pues este es la forma o el mecanismo por el cual se transfiere la acción cambiaria NO ES REQUISITO FORMAL DEL TITULO, sino medio de transferencia de la acción cambiaria intrínseca en los títulos valores, ya sea puesto en el título valor o mediante documento poder para accionar judicialmente.

Así las cosas, es fácil concluir que las letras de cambio adjuntas a la demanda, por presentar ausencia de los requisitos formales que exige la ley para tenerse perfeccionada la acción cambiaria y poder obtener los derechos descritos al tenor literal del mismo, no prestan el mérito ejecutivo invocado por la libelista, ya que la ley no suple el vacío de la falta de firma por el girador a voces del art. 671 de la norma comercial:

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

El nombre del girado (obligado o aceptante).

La forma o fecha del vencimiento.

La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La firma de quién lo crea girador o librador.

CONDICIONES DE LOS DEUDORES FRENTE A LA CREACION DE LOS TITULOS VALORES

Mi poderdante, ANA JAZMIN RODRIGUEZ CALVO, manifiesta bajo la gravedad del juramento que ELLA O SU ESPOSO FALLECIDO no CREARON O ELABORON LOS TITULOS VALORES OBJETO DE RECAUDO , A EXCEPCION DEL ULTIMO TITULO, CON LA SALVEDAD QUE SU EXIGIBILIDAD ES PARA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2021, POR ELLO, NO CONVERGEN EN SU CALIDAD DE PRESUNTOS DEUDORES O ACEPTANTES DE LOS TITULOS VALORES ,LA CONDICION DE GIRADOR., DE TAL SUERTE QUE NO SON SUJETOS EMISORES DE LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO, CONDICION QUE IDENTIFICA AL CREADOR DEL TITULO VALOR, DE AHÍ QUE PARA ESTE EVENTO NO HABRA SALIDA MAS QUE LA REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Finalmente, El vacío de los cuatro títulos , tiene una simple explicación causal, INEXISTENCIA DEL VINCULO SUSTANTIVO EMERGENTE O FUENTE DE CREACION DEL TITULO VALOR, ES DECIR, QUE ENTRE LOS SUJETOS QUE CONFIGURAN LA RELACION JURIDICO-PROCESAL NO EXISTE UN NEGOCIO JURIDICO QUE LOS CONECTE PARA DESPRENDER HOY UN COBRO JUDICIAL, YA QUE DICHAS LETRAS DE CAMBIO SIMPLEMENTE FUERON ENTREGADAS EN GARANTIA DE UN NEGOCIO JURIDICO DONDE NO PARTICIPA EL FALLECIDO MIGUEL ANGEL PEREZ SUAREZ (Q.E.P.D.) COMO SUJETO DEL CUAL SE PREDIQUE UN DESPRENDIMIENTO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO DE LOS INMUEBLES COMO INDICA LA ACCIONANTE EN LOS HECHOS QUE FUNDAN LA ACCION EJECUTIVA DEPRECADA, QUIEN ACTUO COMO APODERADO Y BAJO ESTA CONDICIÓN RECIBE LOS TITULOS VALORES.

PETICIÓN

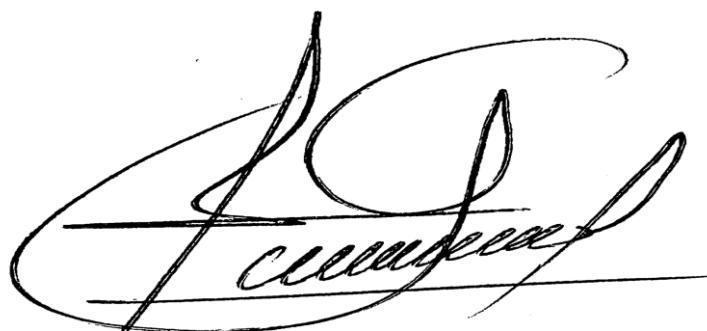
Señor Juez sírvase : 1. REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO FECHADO 23 DE MARZO DE 2021 Y PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA.

2. CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A LA PARTE DEMANDANTE.

PRUEBAS

Téngase como prueba, todas aquellas documentales que serán aportadas con la CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS QUE APORTE LA PARTE DEMANDANTE EN EL TRASLADO.

Atentamente,



*JORGE ERNESTO SIMÓN GUEVARA CUERVO
C.C. 79.409.591 de Bogotá
T.P. 68.504 del CSJ*

RE: LINK CONSULTA DE EXPEDIENTES

Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/05/2021 10:20 AM

Para: guevaralegalizacion@gmail.com <guevaralegalizacion@gmail.com>

Buen día, de manera atenta se comparte vínculo exp digital.

 [85001310300220200008000](#)

Es importante indicar que, todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones o cualquier otro documento de texto que se remita a través del correo institucional del Juzgado, deberá remitirse en formato PDF (libre de restricciones de uso); el asunto del correo debe contener el número de radicación del proceso, así como los archivos adjuntos, numerados en el orden que cronológicamente corresponda.

Usted podrá consultar los estados electrónicos y demás actos procesales que ameriten su publicación en el micrositio de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-yopal/80>

Así como el inventario de procesos activos, enlace

"Avisos" <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-yopal/46>

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día inhábil, se entenderá recibido para todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cordialmente,

DIANA MILENA JARRO RODAS

Secretaria Jdo 2º Civil del Circuito Yopal - Casanare



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil del Circuito Yopal – Casanare
Carrera 14 No. 13-60. Tel. (8) 6347970 Email.
j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*

De: Guevara Ernesto <guevaralegalizacion@gmail.com>

Enviado: martes, 11 de mayo de 2021 4:44 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LINK CONSULTA DE EXPEDIENTES

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E.S.D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PEREZ SUAREZ (Q.E.P.D)

DEMANDADO: FLAMINIO DE JESUS ALVAREZ CRUZ (Q.E.P.D.)

RADICADO : 850013103002-2020-00008

Jorge Ernesto Guevara, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, solicito se me envíe el link para la consulta del proceso.

Gracias

JORGE ERNESTO GUEVARA